

Año de 1790.

J1234/18

Los Ayuntam.^{tos} de los lugares de Robo
y Ababux Dizen: Que d^{hos} lugares son
de corto vecindario, y por si solos no pue-
den mantener Conducidos, y han convenido
establecer una competente dotacion p.^a su-
tirren de los tales Conducidos por hallarsen
d^{hos} Pueblos distantes ^{solo} una ora; y afin de
poder tratar, y resolver sobre ello. Suplican
permiso para juntar Concejo General
respectuam.^{te}

R. Acuerda
p. de Texuel }

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Sec. de Gov.
Laborda.

Biento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Salga para el efecto de la Real Audiencia de Lima y para el

En Dej. Vemine Amen: sea a todos manifestado: Que nacidos el D. D. Juan^{ca} Ruyz Alcalde, Juan Palla Rites Regidor, y Juan Gascon Vinches Procurador Real, y como tales mas parte de Indios que componemos el Ayuntamiento y Junta de Propios del Lugar del Pto, celebrando lo punto, y congregados en nuestra sala Capitulare donde otras vezes para semejantes actos nos acostumbramos congregar; et ben el expresado nro Ayuntamiento confirme, y ninguno dicase parte, los presentes por los ausentes, futuros, y venideros, en nombre y voz de aquel, de nuestro buen grado y cierta ciencia, certificaba de todo nuestro Pto; Ten atencion a que el precitado lugar del Pto es de corto vecindario (como es notorio) por lo q no puede sostener por si sola la carga de mantener los vienes, si es aliado al de Alabux, distante de aquel una hora de camino con tanta dificultad, como mas proximo, con cui moros los Vecinos de ambos lugares experimentan el perjuicio enanos, a saber es, que lo mas del tiempo carecen de Conducidos, vienes, y quando lo estan hacen poca morada por ser costos los salarios con que se los contribue: Ten atencion igualm a que ambos lugares, si quiere sus respectivos Ayuntamientos

tiengan entendi por conveniente el mismo, y con esta base
para el fin de visitantes, y deseando llevarlos a su debido
efecto, y que se sepa el consentimiento de todos los vecinos
de estos pueblos, motivo por el que se hace preciso, e indis-
pensable el celebrar Concepto Real; Por tanto, y sin revocar
los demas liçiones por nosotros con esta calidad antes de ahora
nombrados, constituidos, y creamos en Reies nuestros
legitimos, y el procurador nro Ayuntamiento a D. Manuel
Aguilar y Ferrando, D. Manuel de Vela, y D. Mariano
Arenas Reies canonicos de la Cn. de Zaragoza, a los tres
juntos, y a cada uno de por si especial, y expresam^{te}, para
que en el relacionado nombre, y representando nras
propias Personas, acciones, y derechos puedan suplicar y
supliquen a los V. del R. Acuerdo de Aragón quieran
dignarse en conceder su licencia, permiso, y facultad para
poder celebrar Concepto Real, y tratarse, y concordarse en
razon de lo arriba dicho; Como tambien para q. los
Reies en la sobredicha forma puedan pedir, y pistan la
aprobacion del Concabato que por los enunciados Ayun-
tam^{tos}, y Conceptos Reales se hiciera y celebrase. Quárimus
para que si sobre lo referido, o en otra manera se oviere
parecer en juicio, lo executen en el mencionado nombre,
y opezcan, y den en qualq. Audiencias y tribunales

an^{te} el C. como seculares, y ante qualquiera de sus Reies, y
jueces qualquiera Reimientos, y Demandas; Presenten e in-
tural, terreros, y Provanzas; Hagan requirimientos, proesas, y Re-
nuncias; Pidan execuciones, puciones, y voltrados, embargos, de-
embargos, ventas, rranzas, y remates de bienes con ocupacion de
su posesion, aprehensiones, inventarios, manifestaciones, y
empagos; Denen expachos, y Provisiones, y las hagan noti-
ficar a quienes se dirijan, y combengar; Ogan autos, y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas; accipien lo favorable, y
de lo contrario apelen, o supliquen; Interpongan recursos, y
parten en anima nra, y el citado Ayuntamiento los Reies, y
permittidos juram^{te}, que para la liquidacion de la realdad,
y Distribucion fueren convenientes. Y finalm^{te} executen todos
los demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que en el inquis,
y curso de los Pleitos suelen ocurrir, y opecense, aung. Sean tales
que por su naturaleza, y calidad requieran mas especial poder que
el presente; Pues para todo lo sobredicho con lo a ellos anexo, con-
sejo, y dependiente damos a estos nros Reies, y a cada uno de
por si todo el poder que tenemos, y el que segun fuere el pre-
sente Reyno de Aragón se requiere sin limitacion alguna,
con franca, libre, y general administracion, y relevacion en
forma. Prometemos haver y que tendremos por firme, va-
lido, y agradable quanto en su virtud por estos nros
Reies fuere executado, y no revocarlo en tiempo, ni ma-
nera alguna vass la obligacion q. ha ellos hacemos de todos

los bienes y Rentas del precitado nuestro Ayuntamiento, muebles
y vitos habidos, y por haueser donde quisiere. Hecho fue lo
sobredho en el lugar del Pobo corregim.^{to} de la Cui.^{da} de Fe-
rnel a diez dias del mes de Diciembre del año del Nacim.^{to}
de nros r.^{os} Fern.^{do} Chuzas de mil. red.^{os} ochenta y nueve, siendo
a todos ellos presentes por testigos Pedro Campos Labrador, y
Juan.^{co} Jimeno suertos de Ninos, habitantes ambos en el mismo
lugar. Esta continuada, y firmada esta Escritura en su nota
original segun fuere de Aragon.

 no de mi. Emanuel ducia. E.^{no} de su mag.^d (que Dios que)
domiciado en el lugar de Camanillo, y por aut.^{or} hon.^{ra}
Real publico Notario, que a lo sobredho junto con los testigos
presente fué, testifiqué, viqué, y apuero el raspado donde se
lehe = Damos a Dios = et Corri.^{do}
Barrante el notario en la M.^{de} nueva
Llorca



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y NUEVE.

 Valga para el Rey. Verdado de Nro. Corregidor.
En Dey. Nomine Amen. sea a todos manifestado: Que havemos Pedro
calbo, y Bartholome Forca Alcaides, primero, y segundo, Juan Ribex Re-
gidor, Juan Jph. Artero Sindico Pior, y Manuel Garcia Diputado, y como ta-
les maior parte de Indivibuos que componemos el Ayuntamiento, y Junta
de Propios del lugar de Albarux, celebrandolo juntos, y conglagados
en nuestra sala capitular donde otras vezes para semejantes actos
nos acostumbramos congregar; et veni el expresado nro Ayuntamiento
conforme, y ninguno discrepante, los presentes por los ausentes, fien-
ros, y veridicos, en nombre y voz de aquel, de nuestros buen grado
y cierta ciencia, certificador de todo nro Pto; Ten atencion a que
el mencionado lugar de Albarux es de continuo vecindario, por lo
que no puede sostener por si solo la carga de mantener los Conducidos,
si es aliado al del Pto, distante de aquel una hora de camino como
mas proximo, con cuyo motivo los vecinos de ambos lugares experi-
mentan el perjuicio entre otros, que lo mas del tiempo carecen
de viñeritos, y quando lo estan hacen poca morada, por ver caten
los valarios con que se les contribuye: Ten atencion igualm.^{te} a
que ambos lugares, si quiere sus respectivos Ayuntam.^{tos} tienen
entendi por conveniente el unirse, y concordarse para no fin
de viñeritos; y deendolo debar a su devido efecto, y q.^{do} de

sepa el consentimiento de todos los vecinos de dichos Puestos, motivo
por el que se hace preciso, e indispensable el celebrar Concepo
General: Por tanto, y sin revocar los demas Puestos por nros
con esta calidad antes de ahora nombrados, constituimos, y
creamos en Puestos nuestros legítimos, y el prearrado nuestro
Ayuntam^{to}, a D. Manuel Aquilar y Fernando, D. Manuel de
Vela, y D. Matías Arenas Procuradores causidicos de la Ciu^d. de
Saragoza, a los tres juntos, y a cada uno de por sí especial, y
expresam^{te} para que en el relacionado nombre, y representando
nras propias Personas, acciones, y d^{os} puedan duplicar, y dupli-
quen a los V. del R. Acuerdo de Aragon quieran signar
en conceder su licencia, permiso, y facultad para poder
celebrar Concepo G^{ral}, y tratarle, y concordarle en razon de
lo arriba dicho; como tambien para q^d d^{os} Puestos en la
sobredha forma puedan pedir, y p^{er}an la aprobacion del
Concepo, que por los enunciados Ayuntam^{to}, y Concepo
Quales se hiciere, y deliberare. Tan mismo para q^d si sobre
lo referido, o en otra manera se opusiere parecer en juicio,
lo executen en el relacionado nombre, y opezcan, y en
en qualq^{ra} Audiencia, y tribunales, an^{te} E^cl^o, como seculares,
y ante qualquiera de sus Juezes, y ministros qualquiera
Pedim^{tos}, y Demandas; p^{er}ent en Encomiendas, terriggos, y pro-
piedades; hagan requirim^{tos}, protestas, y renunciadas; P^{er}an
execuciones, p^{er}isiones, y rebueltas, embargos, y rembargos,

ventas, tranzas, y remates de bienes con ocupacion de la posesion,
aprehensiones, inventarios, manifestaciones, y empeños; Caren des-
pachos, y provisiones, y las hagan notificar a quienes se oviere, y
combeniga; Ogan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas;
accepten lo favorable, y de lo contrario apelen, o dupliquen; In-
terpongan recursos, y p^{er}ven en Anima n^{ra}, y el citado
Ayuntam^{to} los licitos, y permitidos suzcan, que para la
vigilacion de la verdad, y Justicia fueren convenientes. Y
finalm^{te} executen todas las demas diligencias judiciales, y extra-
judiciales, que en el ingreso, y curso de los Pleitos suelen ocurrir,
y opecer, aun q^d sean tales que por su naturaleza, y calidad
requieran mas especial Poder q^d el presente; Pues para todo
lo sobredho con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, damos
a d^{os} nros Puestos, y a cada uno de por sí todo el poder, y
facultad q^d tenemos, y el que segun fuere el presente
Reyno de Aragon se requiere sin limitacion alguna, con
plena, libre, y general administracion, y relevacion en
forma. Prometemos haver y que tendremos por firme,
valido y aggradable quanto en su virtud por d^{os} Puestos
fuere executado, y no revocarlo en tiempo, ni manera
alguna, vago la obligacion que a ello hacemos de todos
los bienes, y rentas del preitado nro Ayuntam^{to}, muebles,
y sitios havidos, y por haver donde quiere. Hecho fue
lo sobredho en el lugar de Alabux corregim^{to} de la

Cu? & Texuel a diez dias del mes de Diciembre del año de el
Nacimiento de nro Sr. Christo & mil set. a henta y nueve,
viendo a todo ello presentes por testigos Juan Gb. Luis & Apuzas
sals, y Miguel Martin Maestre Algeyta habitantes ambos
en el precitado Pueblo. Esta continuada y firmada esta Escrí-
tura en su nota original segun libro de Aragon.

 No & mi Manuel Lucia Cu. na & su suag. (que Dios que)
Comisariado en el lugar de Comanillas, y por autoridad
Real publico Notario, que a los dichos puntos con los testigos
presente fui, testifiqué, firmé, et Cerré.

Barranque, & los firmes con.





SELLO QVARTO. VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA

Ciudad de Mexico

Maxiano ASENSIO en nombre de los Ayuntamiento de
los Lugares del Pobo, y Abades Partido de Texuel, cuor respectivos
Poderes, presento usando de ello ante V. Ex. por aquel Recurso, que sea
mas conforme a Derecho parezca, y en la forma, q. me oia, proceda
Digo: Que los referidos Pueblos son de tan corto secundario, que
ninguno de ellos por si solo puede mantener Medico, Ciru-
jano, Notario, ni de may conducido, y Profesores precisan a la
salud, y conservacion de la vida, ni al bien, y reuicio publico
pero unido, podran muy bien establecer una competente
dotacion con que hallaran quien faya los citados empleos
para el suatimiento, conque lo, y buen gobierno de los mismos.
Estos se hallan entre si distantes una hora de camino, y con
esta proporcion tienen entre si tratado, y conuenido otorgar
dicha capitulacion, y concordia para suxtir de los tales
conducido, y hacer un establecimiento el mas comodo, y
proporcionado tanto para el buen reuicio, como para
arreglar la dotacion de estos empleos, proporcionando el
tanto conque cada Pueblo ha de contribuir, y deliberando
que Profesores hayan de residir en cada uno de estos Pueblos
con otras pequeñas dificultades, que aunque se espera
quedaran vencidas, quisieran los Ayuntamientos mis
partes, se tratasen, ventilasen, y decidiesen con preferencia

aprobacion, y consentimiento de todos los vecinos de cada pueblo
y como no pueda conseguirse, sin que se celebre un congreso
general, y este no pueda juntarse sin la licencia del
R.^o Acuerdo. Por tanto.

A. V. E. n. suplico, q. teniendo por presentado Dho
Podexer se sirva en vista de esse Reçudo conceder à mis
Partes el permiso, y facultad, para pntar Concejo ge-
neral, para tratar, y deliberar el modo mas util y kn-
toso à Dhas Reçindades en el compromiso, y Concordia
que ha de otorgarse, prescribiendo las Reglas, y metodo,
que ha de guardarse en el domicilio de los Profesores, pago
de sus Salarios, y modo de visitar à los Pueblos, y no para
otro fin, pues todo ari proceer de derecho, y Justicia, que
pido, y para ello Dho.

Dr. Parion, 10/2

Marrano Asencio

Auto
Rep. ^{S. E.}
Veja
Viquia
Villava
mixalleg
mon
La Ripa

2axax. Once & 1720. Aug. & Sep.

Se concede el permiso, y licencia que
estas partes pidien para el fin que ex-
presan tan solamente. Y lo que en el
concepo Genexal se Resolviere sin poner-
lo en execucion se dà cuenta al Acuerdo
y lo vea el Fiscal & S. M.

Diote